

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con estudiante de derecho, contra la señora **GLORIA INÉS GUARGUATI DE CASTELLANOS** propietaria del establecimiento de comercio **CAFI HELADO CACIQUE**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho SEGUNDO** no discrimina el monto devengado por concepto de salario y auxilio de transporte por cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco indica por qué medio era efectuado el pago.
- 2.- En el **hecho SEXTO** no precisa el monto del salario y del auxilio de transporte convenido en el segundo contrato, ni indica por qué medio era efectuado el pago.
- 3.- La liquidación que presenta en el **hecho SÉPTIMO** respecto a las acreencias laborales presuntamente adeudadas no es coherente con los extremos temporales de la relación laboral descritos en los **hechos PRIMERO, QUINTO y SEXTO**.
- 4.- Los extremos temporales de las relaciones laborales que presuntamente existieron entre las partes, descritos en la **pretensión PRIMERA declarativa** no son coherentes con los expresados en los **hechos PRIMERO, QUINTO y SEXTO**.
- 5.- El monto del salario y auxilio de transporte descrito en la **pretensión SEGUNDA declarativa** no es coherente con las cifras expuestas en el **hecho SEGUNDO**.
- 6.- Lo solicitado en la **pretensión CUARTA declarativa y QUINTA y SEXTA condenatorias** respecto al reconocimiento de diferencia entre el salario pagado y el mínimo legal y horas extras NO tiene fundamento en ningún HECHO como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, por tanto, deberá adicionar los HECHOS con la información respectiva, información que debe ser clara respecto a los valores devengados y los que debió recibir, así como en cuanto a la cantidad de horas extras supuestamente laboradas.
- 7.- La presentación de la **pretensión CUARTA declarativa** NO CUMPLE el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión el reclamo de varias acreencias e indemnizaciones, obviando que debe formularlas de forma SEPARADA (por ordinal).
- 8.- Los extremos temporales descritos en las **pretensiones QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO** no son coherentes con los expresados en los **hechos PRIMERO, QUINTO y SEXTO**.

9.- No CUANTIFICA la **pretensión DÉCIMO SEGUNDA condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero los aportes a pensión presuntamente no cotizados de acuerdo con los EXTREMOS TEMPORALES descritos en los hechos PRIMERO, QUINTO y SEXTO.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la suma descrita en el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección de domicilio y electrónica de la demandada no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

11.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra como dirección electrónica de la DEMANDADA para efectos de notificación cafiheladocacique@gmail.com, pero no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

12.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Este trámite deberá surtirlo en la dirección de la demandada que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ GÓMEZ, con estudiante de derecho, contra la señora GLORIA INÉS GUARGUATI

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: GLORIA INÉS GUARGUATI DE CASTELLANOS
RAD. 680014105001-2022-00276-00

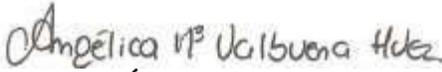
DE CASTELLANOS propietaria del establecimiento de comercio CAFI HELADO CACIQUE.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la demandante, al estudiante de derecho **KEVIN ALONSO ALMEYDA NIÑO**, adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ